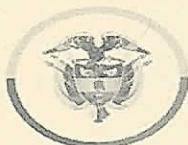


SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la contestación de demanda presentada por el curador ad-litem de la parte demandada señor DIEGO FERNANDO MONTERO HERNANDEZ, doctor BERNARDO AVALO SALGUERO se notificó de la demanda de EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA presentada por el BANCO BOGOTA S.A en contra de DIEGO FERNANDO MONTERO HERNANDEZ. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.  
Guacará, Valle, agosto 3 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Auto interlocutorio No. 700  
Radicación No. 2018-00408-00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Guacará, Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por presentada por el BANCO BOGOTA S.A en contra de DIEGO FERNANDO MONTERO HERNANDEZ, el curador-ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término otorgado por la ley, y no se opuso a las pretensiones de la demanda, del cual se corre el traslado respectivo a la parte demandante para lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de la presente contestación de demanda presentada por el curador ad-litem, por el término de tres (03) días, para garantizar el debido proceso, toda vez, que el curador no presento excepciones de fondo o previas.

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO cedulao al 2.690.794 y la T.P. 99.827 del C.S.J., en calidad de Curador ad-litem de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 030

HOY 05 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

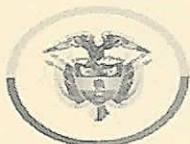
EJECUTORIA. 6 a y 10 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la contestación de demanda presentada por el curador ad-litem de la parte demandada señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ, doctor BERNARDO AVALO SALGUERO se notificó de la demanda de EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA presentada por el BANCO DAVIVIENDA SA en contra del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.

Guacarí, Valle, agosto 3 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Auto interlocutorio No. 698  
Radicación No. 2019-00077-00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Guacarí, Valle del Cauca, agosto tres (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el BANCO DAVIVIENDA SA en contra del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ, el curador-ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término otorgado por la ley, y no se opuso a las pretensiones de la demanda, del cual se corre el traslado respectivo a la parte demandante para lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de la presente contestación de demanda presentada por el curador ad-litem, por el término de tres (03) días, para garantizar el debido proceso, toda vez, que el curador no presento excepciones de fondo o previas.

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO cedulao al 2.690.794 y la T.P. 99.827 del C.S.J., en calidad de Curador ad-litem de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 030

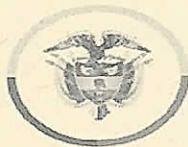
HOY 05 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 6 9 y 10 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la contestación de demanda presentada por el curador ad-litem de la parte demandada señora NANCY EVELIA MARTINEZ VILLALOBOS, doctor BERNARDO AVALO SALGUERO se notificó de la demanda de EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA presentada por el señor FULVIO GUIDO SANCLEMENTE en contra de NANCY EVELIA MARTINEZ VILLALOBOS y SALOMON PALOMINO DOMINGUEZ. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente. Guacarí, Valle, agosto 3 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Auto interlocutorio No. 699  
Radicación No. 2017-00421-00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Guacarí, Valle del Cauca, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por presentada por el señor FULVIO GUIDO SANCLEMENTE en contra de NANCY EVELIA MARTINEZ VILLALOBOS y SALOMON PALOMINO DOMINGUEZ, el curador-ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término otorgado por la ley de la señora Nancy Evelia Martínez Villalobos, y no se opuso a las pretensiones de la demanda, del cual se corre el traslado respectivo a la parte demandante para lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de la presente contestación de demanda presentada por el curador ad-litem, por el término de tres (03) días, para garantizar el debido proceso, toda vez, que el curador no presento excepciones de fondo o previas.

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO cedula al 2.690.794 y la T.P. 99.827 del C.S.J., en calidad de Curador ad-litem de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 030

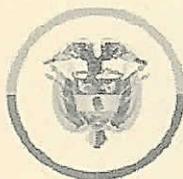
HOY 05 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 6 9 y 10 agosto

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra MARTHA LUCIA CIFUENTES JIMENEZ, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE, quien lo remitió a este juzgado por competencia. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, agosto 02 de 2021

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 701

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00176-00

Guacarí, Valle, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra MARTHA LUCIA CIFUENTES JIMENEZ, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. La parte demandante, en el acápite de los hechos, no indico la fecha desde la cual la demandada presento mora en el pago, lo cual deberá ser aclaro por la parte actora; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.
2. El Artículo 82 CGP, numeral 10, que trata los requisitos de la demanda, indica: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*. En este sentido, la parte actora no indicó la dirección electrónica de la demandada, donde recibirán notificaciones.
3. El abogado de la parte demandante en el acápite de noticiones, indica que el lugar de notificación de la señora MARTHA LUCIA CIFUENTES JIMENEZ, es la carrera 6 No. 6 – 11 apartamento 2, pero no indico a que ciudad o municipio pertenece esta dirección.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

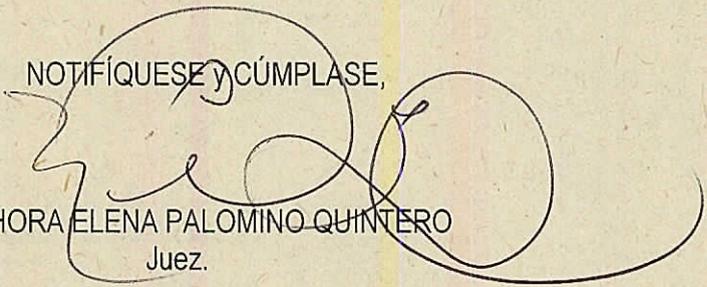
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra MARTHA LUCIA CIFUENTES JIMENEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.888 y la T.P. 88.460 CSJ, en Nombre y Representación de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 030

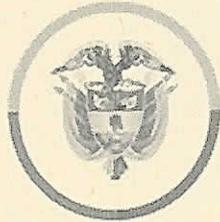
HOY 05 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 6 a 10 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento de la demandada MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA, dentro de este asunto. Sírvase proveer. Guacarí- Valle, agosto 02 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.  
Interlocutorio No. 717  
Emplazamiento

Radicación No. 2018-00341-00  
Guacarí, Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FREDDY JAQUE CHAMORRO, en contra de MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA Y OTRO, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento de la demandada, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la señora MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

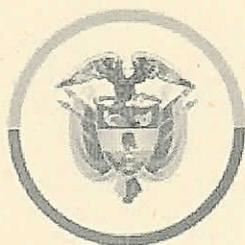
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 030  
HOY 05 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 6 9 y 10 agosto

**INFORME DE SECRETARÍA:** En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se dé cumplimiento al embargo de remanentes decretado por interlocutorio No. 356 de agosto 2 de 2021, dentro del radicado 76-318-40-89-001-2021-00156-00, que también cursa en este Juzgado, según lo solicito el apoderado de la parte demandante, para que obre en esta actuación.

Guacarí, Valle, agosto 02 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI, VALLE

Auto interlocutorio No. 715

Medidas previas de remanentes

Radicación No. 2018-00174-00

Guacarí-Valle, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por JESUS ARTEMIO ORTIZ, mediante mandataria judicial contra CELMIRA CARDENAS DE ABADIA, debe darse cumplimiento al embargo de remanentes decretado en el proceso radicado al No. 2021-00156-00, que también cursa en este estrado judicial, para ello se tiene que puede proceder de conformidad con el artículo 466 del CGP, siempre que no haya otra medida cautelar vigente o se haya asegurado el monto de lo liquidado. Como en este trámite no existe otro embargo de remanentes vigente decretado a favor del proceso 2018-00174-00, según la revisión del mismo, SURTE EFECTOS LEGALES, dando así cumplimiento y plenos efectos al Decreto de embargo de remanentes, y agréguese lo proveído dentro del radicado 2021-00156-00, a la presente actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 030

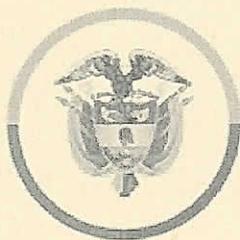
HOY 05 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 6 9 y 10 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA presentada por MARIA LOURDES SEPULVEDA en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, para proveer su admisión o no atendiendo lo requisitos legales y formales. Guacarí, Valle, agosto 02 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 456

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00155-00

Guacarí, Valle, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA presentada por MARIA LOURDES SEPULVEDA en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, constatando que adolece de los siguientes defectos formales:

1.- La parte demandante NO allegó a la demanda el certificado de tradición del bien inmueble a prescribir (*art. 375 numeral 5 CGP*).

En tal virtud, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, concediéndosele el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

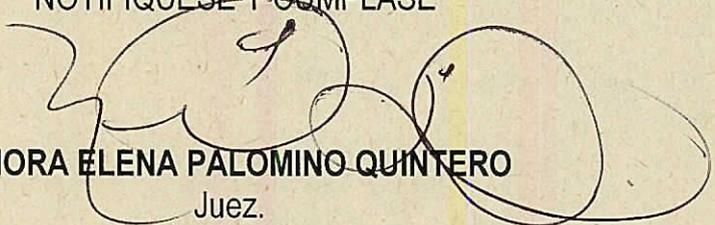
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL ESPECIAL** de DECLARACION DE PERTENENCIA presentada por MARIA LOURDES SEPULVEDA en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en este asunto a la doctora ALBA GRACIELA QUINTERO DE BEDOYA cedulada al 29.274.171 de Buga, Valle y con la T.P. 35.077 del CSJ, en calidad de mandatario judicial de los señores MAIRA ALEJANDRA

LUJAN VELEZ, MARICELA LUJAN VELEZ Y MARCO TULIO LUJAN VELEZ, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

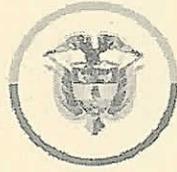
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 030

HOY 05 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 6 9 y 10 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 716

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00154-00

Guacarí, Valle, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
APODERADO	ESMERALDA PRADO CORREDOR
DEMANDADO	MARIA ALEXANDRA LLERAS SALAZAR

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a BANCO FINANDINA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automotor JAC, línea HFC1035KN, modelo 2018, color BLANCO, placas WHW687, chasis LJ11KCAC8J8000836, motor H4019002, servicio PUBLICO, a BANCO FINANDINA Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por BANCO FINANDINA contra MARIA ALEXANDRA LLERAS SALAZAR, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo CAMIONETA, marca JAC, línea HFC1035KN, modelo 2018, color BLANCO, placas WHW687, chasis LJ11KCAC8J8000836, motor H4019002, servicio PUBLICO a BANCO FINANDINA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada ESMERALDA PRADO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores BRIAN STEVEN GALVIZ CHAPARRO, DANIELA GALVIZ CHAPARRO, MARTHA LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ, ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA, JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, SERGIO ANDRES BERNAL EAMIREZ, KELLY YOJANA LEON HERNANDEZ, JULY ALAJANDRA OSPINA ACONCHA, SANDRA NAYIBE CHAPARRO MARTINEZ, YOLIMA PALMA VILLEGAS, ANA SOLANGEL PIRAZAN, CARLOS ALEJANDRO ROJAS, LEIDY CAMILA HILARION CARRASCO Y LAURA NATALY LOPEZ CAMACHO, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

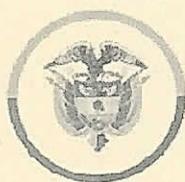
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 030

HOY 05 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 6 9 y 10 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 710

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00152-00

Guacarí, Valle, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOHN JAIRO MONTENEGRO GARZON, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- Revisando el titulo valor adjunto con la demanda, se puede observar en el numeral tercero que el pago de lo adeudado se deberá hacer el 20 de noviembre de 2015, no obstante el despacho, avizora, que en el acápite de las pretensiones numeral (2) la parte demandante manifiesta que el mismo se hizo exigible el 12 de octubre del 2015, siendo esta la fecha de la creación del pagare objeto de Litis, lo cual deberá ser aclarado por la parte interesada; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOHN JAIRO MONTENEGRO GARZON, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería a la doctora DIANA PATRICIA TORRES ARCE, cedula al 31.959.196 y con la TP 69.568 del CSJ, para actuar en representación de FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, dentro de este asunto.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

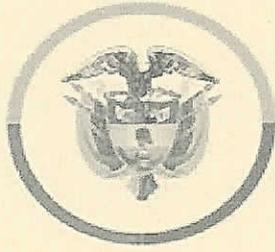
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 038

HOY 05 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 6 9 y 10 agosto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
EJECUTORIA  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 705  
Radicación 2021-00148-00  
Guacarí, Valle, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez presentada la anterior demanda, procede el Despacho a resolver sobre la Admisión de la demanda Ejecutiva con Medidas Previas que promoviera ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS en contra del Señor JOSE EVERNY QUICENO SALCEDO, revisada la misma, se verifica que ella adolece del siguiente defecto:

El demandante en su escrito solicita a este despacho se libre Mandamiento de Pago, con base en una Letra de Cambio, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00), en contra del Señor JOSE EVERNY QUICENO SALCEDO, pero OBSERVA el Juzgado que al estudiar el título Valor (Letras de Cambio), este no está Firmado por el Girador ó Creador, lo cual contraviene lo Dispuesto por los Artículos 621 y 678 del Código del Comercio, que a su letra rezan: Art. 621. Además de lo dispuesto para cada Título Valor en Particular, los Títulos Valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del Derecho que en el Título se Incorpora, y 2o) La firma de quién lo Crea (Subraya el Juzgado).

La firma podrá Sustituirse, bajo la Responsabilidad del Creador del Título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)

En lo que respecta a la importancia de la firma del demandante en el Título Valor, se ha manifestado:

"La firma del Creador o Girador del Título Valor (Letra de Cambio), lo hace Responsable cambiario de que el Girado (Otra Parte de la Letra de Cambio), que recibe la Orden de Pago, la Acepte y de que cualquier Obligado Cambiario la Pague, conforme a la orden en ella incorporada. No puede eximirse el Girador de tal obligación. Así lo establece el artículo 678 del Código de Comercio, que a su Letra Reza: Artículo 678. El Girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita. (Doctor Henry Alberto Becerra León) (De los Títulos Valores Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santafé de Bogotá, Pag. 178)".

La ley no determina un lugar específico para que el Girador (DEMANDANTE) firme el Título Valor, siendo este, el Creador del mismo, pues es quien da la Orden de Pago mediante su firma, por lo tanto, la firma debe de figurar dentro del texto de la Letra de Cambio.

Partiendo del hecho cierto, de que los Títulos Valores deben ser claros, expesos y exigibles al tenor del art. 422 del C.G.P., de tal manera que no ofrezcan duda al momento de su

exigibilidad y teniendo en cuenta lo referenciado en precedencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo dentro de este asunto.

En tal virtud y en razón de lo brevemente expuesto, este Juzgado se ABSTENDRA de Librar Mandamiento Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacari – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago dentro de la presente demanda Ejecutiva con Medidas Previas que promoviera ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS en contra del Señor JOSE EVERNY QUICENO SALCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los Libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO, cedulada al 1.053.826.466 de Manizales y la T.P. 331.759 del C.S.J., en calidad de mandataria judicial de la señora ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 030

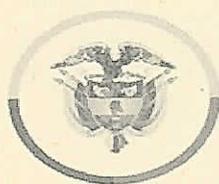
HOY 05 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 6 a 10 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del señor HUMBERTO CHAMARO GAITAN, solicitando requerir a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para el respectivo tramite a la solicitud de fijar fecha para una diligencia de secuestro, radicado desde enero de 2020. Queda para proveer.  
Guacarí, Valle, agosto 4 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00400-00

Guacarí, Valle, agosto cuatro (4) dos mil veintiuno (2021)

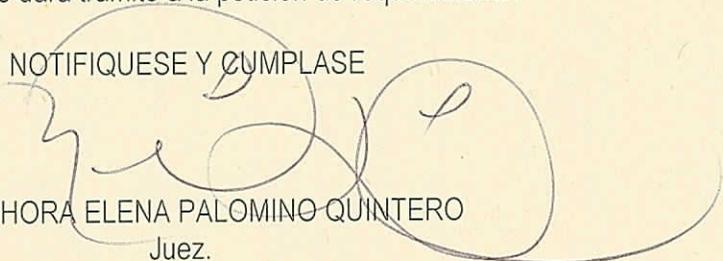
Visto el anterior informe secretarial dentro la presente demanda de proceso de proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO DE BOGOTA S.A en contra del señor HUMBERTO CHAMARO GAITAN, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El Despacho mediante auto de mayo 13 de 2019, ordeno la práctica de la diligencia de secuestro, del bien inmueble, urbano, lote de terreno No. 1, ubicado en este municipio, con matricula inmobiliaria No. 373-106595, donde se comisiono a la Inspección de Policía de esta localidad y expidió Despacho comisorio No. 018, el cual fue retirado por la parte demandante el día 06/08/2019.

Con relación a la solicitud presentada por el togado demandante, se le hace saber al mismo, que dentro del expediente no aparece constancia de recibido por parte de la Alcaldía Municipal de esta ciudad de dicha comisión y, con respecto al requerimiento considera el Despacho, que el apoderado debe dirigirse directamente ante dicha entidad a través de su correo: [seconvivenciayparticipacioncomunitaria@guacari-valle.gov.co](mailto:seconvivenciayparticipacioncomunitaria@guacari-valle.gov.co); ya que dicha comisión queda por cuenta de la Inspección de Policía de Guacarí, encargada de diligenciarla en razón de su competencia, su agenda disponible y demás trámites para su cumplimiento.

En ese sentido, el Juzgado no le dará trámite a la petición de requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO-QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 030

HOY 05 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 6 9 y 10 agosto